

	<u>Págs.</u>
Primeros indicios del derecho de Justiniano en las Galias. . . . .	487
Renacimiento de los estudios y de la enseñanza sobre los textos de Justiniano hácia fines del siglo XI. . . . .	491
<i>Brachilogus et Petri exceptiones legum romanorum.</i> . . . .	498
Manuscritos y texto del cuerpo de derecho de Justiniano.—Las <i>Florentinas</i> y la <i>Vulgata</i> .—El Digesto antiguo, el <i>Infarcido</i> y el Digesto nuevo. . . . .	499
Escuelas de los jurisconsultos que resumieron y reemplazaron á las de los glosadores hasta el curso del siglo XVI. . . . .	505
El derecho romano considerado como uno de los elementos de la generacion del derecho francés. . . . .	512
Periodos comunmente admitidos en la historia del derecho romano. . . . .	516
Índice ó catálogo de las obras de los jurisconsultos de donde fueron sacadas las Pandectas de Justiniano. . . . .	518

FIN DEL ÍNDICE.

GENERALIZACION  
DEL  
DERECHO ROMANO.

---

---

## GENERALIZACION (1)

DEL

# DERECHO ROMANO.

---

### IDEA DE ESTA GENERALIZACION (2).

Su utilidad.

Esta parte preliminar no debe considerarse como cosa superflua: Antes la recomiendo eficazmente á los alumnos, para quienes no olvido que escribo este libro.

Para empezar el estudio del derecho romano son indispensables ideas generales, lo mismo que para el de la legislacion francesa y de toda legislacion.

Considerar el derecho en su totalidad, la naturaleza diversa de las materias que trata, y su enlace recíproco, y en fin, comprender su lenguaje; tal es la utilidad que se puede sacar de esta parte.

Estas exposiciones generales se usan muy poco, y aún podria añadir que se hallan muy desacreditadas entre nosotros: con todo, nosotros ménos que nadie podemos omitirlas.

En efecto, nuestro método de enseñanza es generalmente exe-gético, es decir, que consiste en la explicacion de los textos. Poned al alumno desde luégo y sin una preparacion general en este

(1) No sin razon he adoptado el título de *Generalizacion*. Las reglas del derecho romano, principalmente en las constituciones imperiales y en los fragmentos de jurisprudencia, se hallan generalmente contenidas en decisiones particulares de diversas especies: para sacarlas de aquí es preciso hacer una verdadera operacion de *generalizacion*. Esta operacion es todavía más necesaria cuando se quiere, como yo he tratado de hacer en esta introduccion, compendiar en pocas palabras las vicisitudes históricas de la legislacion, y explicar en cada materia el pensamiento más general de cada época. Sé por experiencia que mi trabajo en esta parte se ha reducido las más veces á generalizar.

(2) Hallándose los textos y autoridades cuidadosamente indicados en el cuerpo de la obra á medida que cada parte del derecho se explica especialmente, me he abstenido casi siempre de citarlas en esta *Generalizacion*: he querido evitar las repeticiones.

estudio: desde los primeros textos de la ley toca todas las materias, y pueden presentársele todas sin tener ninguna idea de ellas.

Así es que respecto de la *Instituta* de Justiniano, que forma en Francia el objeto especial de la enseñanza del derecho romano, y por consiguiente, de este libro, desde los primeros párrafos se trata de *obligaciones, de dominio, de acciones, de excepciones*: cosas todas de que el alumno no sabe todavía ni una palabra, y cuya relación ignora completamente.

Principiad el estudio por ideas generales, y todo se esclarece.

#### Su espíritu.

La primera regla que establecemos es que el derecho romano debe estudiarse como derecho romano, haciendo que conserve siempre y exclusivamente su figura, su lenguaje, su genio.

Este derecho se halla muerto; quien lo estudie debe hacer abstracción del tiempo presente para trasladarse con su imaginación á la época en que vivió, y descender despues por la serie de los siglos hasta llegar á nuestro derecho actual. Cada época tiene su sello particular que la distingue.

Renunciemos á toda mezcla extraña; renunciemos á la introducción de nuestras ideas modernas: cuando comparemos unas con otras, que sea para precavernos con toda apariencia de mentida semejanza, para que resalte el carácter distintivo de cada época: nada de aquellos textos ó adagios, ni de aquellas divisiones ó distinciones, ni de aquellas definiciones ó locuciones que tradicionalmente se apropian al derecho romano, y que le son completamente extrañas.

Queda exento de toda doctrina apócrifa. En una palabra, no se le atribuya nada que en efecto no le pertenezca.

Su estudio para nosotros es un estudio histórico; pues la primera condición de la historia es la verdad.

#### Orden de esta exposición general.

Segun este principio dominante, no somos independientes ni aún en la expresión de las ideas generales.

No se trata de crear ni de ordenar un sistema á nuestro arbitrio, segun el espíritu de análisis y deducción filosóficas que mejor nos pareciese.

Se trata, hasta en las generalidades, de someternos á las ideas romanas.

Seguramente nos hallamos más adelantados que los romanos con respecto al método. Véanse los principales monumentos de su derecho: las XII tablas, de las que sólo por conjetura conocemos el orden; el Edicto del Pretor, el Código de Teodosio, el Digesto y el Código de Justiniano, y se verá que es muy difícil descubrir en estas obras un orden metódico, un encadenamiento racional de las materias (1).

En cuanto á los escritos de los grandes jurisconsultos, que el genio de Cujacio se ha empeñado en arreglar, han llegado hasta nosotros en fragmentos demasiado inconexos para que podamos juzgar del sistema que ha presidido á su totalidad.

La deducción más uniforme de su derecho, y que parece haber sido tradicional, es la que se halla indicada en la *Instituta* de Gayo, casi seguida en las *Reglas* de Ulpiano, y adoptada en la *Instituta* de Justiniano, y que divide el derecho en tres capítulos á que todo se refiere: *personas, cosas y acciones* (2).

Una vez establecido este principio clasificador, no parece siempre bien claramente aplicado á los detalles sucesivos de las materias. En el Digesto se halla reproducida la misma regla (3), sin que inmediatamente despues se haya tenido presente en la distribución ulterior.

La escuela alemana moderna está dividida en este punto: unos se adhieren á la división romana; otros han creído que debían substituir á ésta una división más filosófica, más acomodada á la filiación de las ideas; y han adoptado una que ha prevalecido generalmente con algunas variaciones de un autor á otro (4).

Este último sistema, en que, por otra parte, no se halla nunca unidad, tiene sus ventajas, y las tiene sobre todo en los países en que no existe, como sucede en Alemania, codificación nacional, en que el derecho romano forma la base de la ciencia legislativa vigente, y en que se estudia éste como mezclado íntimamente con las leyes actuales.

Pero entre nosotros la tésis es diferente: el derecho romano se

(1) Lo mismo sucede con las *Sententias* de Paulo.

(2) Gayo, 1, § 8.—Inst. 1. 2. § 12.

(3) Dig. 1. 5. 1. f. Gayo.

(4) Véase el *Manual* de Mackeldey.

halla muerto, y sólo lo consideramos como punto de partida. En el estudio de toda legislación muerta la historia debe predominar sobre la filosofía. Variar su clasificación es quitarle alguna cosa. Darle una de creación moderna es revestirlo de una forma, de una apariencia exterior que no le corresponde.

Seremos fieles á nuestro principio histórico; pero sin subyugar-nos á él de un modo servil de tal modo que dejemos de completar las ideas, de reunir los elementos semejantes y de terminar las deducciones.

Bajo este concepto daremos tanta mayor latitud á nuestra exposición general, cuanto que lo demás de nuestra obra está dedicado al texto de la Instituta, y que por otra parte el método filosófico que hace principiar el estudio por un exámen general de la ciencia, no pertenece verdaderamente al sistema romano, pues es moderno.

Pero en todos los casos harémos distinguir cuidadosamente lo que sólo es propio del método de lo que realmente pertenece al derecho romano.

## PRIMERA PARTE.

### DEL DERECHO Y DE LOS ELEMENTOS DE SU GENERACION.

#### TÍTULO PRELIMINAR.—NOCIONES CONSTITUTIVAS.

##### 1. Idea del derecho.

El derecho (*jus*), orden imperativa y severa (*jussum*), fórmula técnica y rigurosa, misterio y arma aristocrática en su primitivo establecimiento en Roma, ha tomado despues, por el progreso de la civilización y de la ciencia, un carácter absolutamente diverso.

A medida que se generaliza su estudio, que pasa de la iniciación secreta de los patricios á la publicidad de los plebeyos, que se asocia al cultivo de las letras y de la filosofía, que penetran en él y lo modifican las nuevas costumbres, que el magistrado en sus edictos annuos trabajaba incesantemente en hacerlo más templado, que los escritos y respuestas de los prudentes se organizan en

ciencia, experimenta en su principio fundamental una transformación radical.

Al tiempo en que llega esta empresa á su más alto grado de esplendor, en que la hermosa creación del derecho romano, al que se ha dado el nombre de razón escrita, ha alcanzado su complemento, el derecho no es ya la orden inflexible del orden público, la regla impuesta y absoluta: su fundamento no es ya la *autoridad*, sino la *razón*; la idea del derecho llegó á ser eminentemente filosófica.

En la exposición de esta idea general, y de cuanto á ella se refiere, puede principalmente verse que los grandes jurisconsultos romanos habían asentado la ciencia del derecho sobre la filosofía.

Así el derecho, según Paulo, consiste en aquello que es siempre equitativo y bueno: *quod semper æquum ac bonum est, jus dicitur* (1). Según la definición de Celso, reproducida por Ulpiano, es el arte de lo bueno y equitativo: *Jus est ars boni et æqui* (2). El principio es siempre el mismo.

Sin duda alguna estas definiciones carecen de la exactitud que en el día tenemos derecho á exigir del análisis metafísico. ¿Qué es lo bueno? ¿Qué es lo equitativo? ¿No se ha hecho, por ventura, más que reemplazar una palabra con otra? (3). Indudablemente no se encuentra en ellas una noción suficiente de la distinción entre la *ciencia*, conocimiento de las verdades primeras, y el *arte*, colección de preceptos sacados de la ciencia ó de la práctica. Mas no por eso deja de haber una revolución en la manera de entender el derecho los jurisconsultos romanos; al principio de la

(1) Dig. 1. 1. *de just. et jur.* 11. f. Paul. El jurisconsulto aplica esta definición al derecho natural: *ut est jus naturale*, añade; y á ésta opone el derecho civil, es decir, el que en cada ciudad es útil á todos ó al mayor número: *quod omnibus aut pluribus in quaque civitate utile est*. Así el principio del uno, según este jurisconsulto, es lo bueno y equitativo, y el del otro lo útil.

(2) *Ibid.* 1. princ. fr. Ulp.

(3) El derecho no es otra cosa que una concepción metafísica que nuestra razón deduce de toda relación de hombre á hombre, y en el que se tiene la facultad de exigir del otro una acción ó una inacción; derecho puramente racional, si esas necesidades de acción ó de inacción nos son demostradas por sólo la razón; derecho positivo, bueno ó malo, si nos son impuestas, con razón ó sin ella, por la autoridad; el uno tiene su punto de apoyo en la razón, el otro en el poder. El derecho positivo, en contradicción con el derecho racional, no es verdaderamente derecho.

Para el jurisconsulto no hay derecho posible más que de hombre á hombre (ya se considere á éste colectivamente, como un pueblo ó una corporación, ó bien individualmente). Si una rama de un árbol desgajada por el viento me produce una herida, si una fiera me muerde, si el rayo incendia mi casa, ó un pedrisco tala mis mieses, no diré que mi derecho ha sido violado. Haced intervenir al hombre, y la idea de las acciones ó inacciones que le son impuestas con respecto á nosotros hará parecer el derecho.

autoridad sustituyeron el de la razon; y Ciceron indicaba ya su verdadero origen cuando decia que para explicar la naturaleza del derecho era necesario ir á buscarla en la naturaleza misma del hombre (1).

Este imperio de la razon, del bien y de la equidad, como dogma constituyente del derecho, se manifiesta en una multitud de fragmentos de los juriconsultos romanos, y ha llegado hasta las constituciones imperiales. Celso, Juliano, Marcelio, Paulo y Modestino invocan en caso necesario, y áun contra la regla positivamente establecida, el predominio de la razon del derecho, del *bonum et æquum* (2); y posteriormente los emperadores Constantino y Licinio anuncian en una de sus constituciones este predominio de la razon como una doctrina generalmente recibida y por nadie disputada. *Placuit in omnibus rebus præcipuam esse justitiæ æquitatisque quam strictis juris rationem* (3).

Caracterizado el derecho como el arte de lo bueno y equitativo, Ulpiano eleva el ejercicio y profesion de él al rango del sacerdocio. «Porque cultivamos la justicia, dice, la ciencia del bien y de la equidad, separando lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito, deseando hacer á los hombres buenos, no sólo por temor á las penas, sino por el estímulo de las recompensas: ¡verdadera filosofía, si no me engaño, y no aparente!» (4).

¡Y cuánto encarece el honor y singular decoro de esta profesion! Porque si concede á los retóricos, á los gramáticos, á los geómetras, á los médicos, á los que profesan las artes liberales, que recurran ante la jurisdiccion extraordinaria del presidente de

(1) «Natura enim juris nobis explicanda est, eaque ab hominis repetenda natura.» (Ciceron. *De legibus*. 1. 5.)—«Nos ad justitiam esse natos, neque opinione sed natura constitutum esse jus.» (*Ibid.*)

(2) «Quod vero contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias.» (Dig. 1. 3. *De leg.* 14. f. Paul.)—«In his quæ contra rationem juris constituta sunt, non possumus sequi regulam juris.» (Ib. 15. fr. Julian.)—«Nulla juris ratio, aut æquitatis benignitas patitur, ut quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producimus ad severitatem.» (Ib. 25. fr. Modestin.)—«Quod non ratione introductum, sed errore primum, deinde consuetudine obtentum est: in aliis similibus non obtinet.» (Ib. 39. f. Cels.)—«In omnibus quidem, maxime tamen in jure æquitas spectanda sit.» (Dig. 50. 17. *De reg. jur.* 90. f. Paul.)—«Etsi nihil facile mutandum est ex solemnibus, tamen ubi æquitas evidens poscit, subveniendum est.» (Ib. 183. f. Marcell.)—Otros muchos fragmentos podrían añadirse á los que acabamos de citar.

(3) *Cod.* 3. 1. *de Judic.* 8, constitut. Constant. et Licin.

(4) «Jus est ars boni et æqui, cujus merito quis nos sacerdotes appellet. Justitiam namque colimus, et boni et æqui notitiam profitemur, æquum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes; bonos non solum metu penarum, verum etiam præmiorum quoque exhortatione efficere cupientes: veram, nisi fallor, philosophiam, non simulatam affectantes.» (Dig. 1. 1. 1. §. fr. Ulp.)

la provincia para demandar el pago de sus honorarios, niega este medio á los filósofos y á los profesores del derecho: «En verdad es cosa santa la sabiduría civil, es decir, la ciencia del derecho, y no debe estimarse ni deshonrarse á precio del dinero: hay cosas que pueden admitirse, pero no pedirse con honor» (1).

Bajo el punto de vista filosófico de los jurisprudentes romanos, el derecho (*jus*) es, en un sentido abstracto y general, lo que siempre es bueno y equitativo, ó en un sentido colectivo, como cuerpo de preceptos, de doctrinas, el arte de lo que es bueno y equitativo.

No hablaremos aquí de la division del derecho entre los romanos; en derecho público: *quod ad statum rei romanæ spectat*; y en derecho privado: *quod ad singularum utilitatem*;—ni de las subdivisiones de éste;—ni de la clasificacion filosófica, perfectamente establecida por la jurisprudencia, y que, al ménos en sus dos últimos términos, ha pasado á la realidad de la vida social: en *derecho natural*, ó comun á todos los seres animados; *derecho de gentes*, ó comun á todos los hombres; y *derecho civil*, ó exclusivamente propio de los ciudadanos.

A esto llegaremos en adelante siguiendo el texto de la Instituta. Bástenos decir que se trata principalmente en esta obra del derecho privado.

## 2. Consecuencias inmediatas del derecho.

Después de la primera idea que hemos dado del derecho, la deducción lógica conduce á la idea de sus consecuencias inmediatas; éstas son las facultades y ventajas que proporciona. La palabra reconocida para expresar estas ventajas es la misma de *jus*, derecho, que aquí se emplea frecuentemente en plural, *jura*, derechos. Así en esta acepcion, *jus*, un derecho es la facultad de hacer, de omitir ó de exigir alguna cosa. En el caso anterior era causa, en éste es efecto (2).

(1) «§ 4. An et philosophi professorum numero sint? Et non putem: non quia non religiosa res est; sed quia hoc primum profiteri eos oportet, mercenariam operam spernere.—§ 5. Proinde ne juris quidem civilis professoribus jus dicent: est quidem res sanctissima civilis sapientia; sed quæ pretio nummario non sit aestimanda nec dehonestanda, dum in judicio honor petitur qui in ingressu sacramenti efferi debuit: quedam enim, tametsi honeste accipiantur, inhoneste tamen petuntur.» (Dig. 50. 13. 1. §§ 4 y 5. fr. Ulp.)

(2) Respecto del primer caso, dice la escuela alemana que la palabra *jus* está tomada en un sentido *objetivo*, y respecto del segundo, en un sentido *subjetivo*, es decir, con relacion al sujeto que goza de la facultad, ó que tiene la obligacion que resulta del derecho.

Con este motivo descubrimos en los jurisconsultos romanos las huellas ó indicios de un principio de propiedad filosófica, cual es, que no debe ser permitido á nadie ejercer su derecho con el solo objeto de perjudicar á otro, sin tener, por otra parte, en ello ningun interes (1).

Explicada la idea del derecho en estas dos principales acepciones, como causa y como efecto, pasemos á los elementos constitutivos de su generacion.

### 3. Elementos constitutivos de la generacion del derecho.

Estos elementos son tres:

1.º Las personas (*personæ*), es decir, los hombres, ó los seres abstractos, de pura creacion jurídica, considerados como capaces de tener y deber derechos.

2.º Las cosas (*res*), es decir, todos los objetos corporales, ó los objetos abstractos, de pura creacion jurídica, considerados como sometidos, ó pudiendo estar sometidos á las necesidades, á la utilidad, ó á los placeres del hombre, y capaces, por consiguiente, de formar objetos de derechos.

El método romano habia reconocido y clasificado estos dos primeros elementos (véase pág. 13); las personas primero, pues segun Hermogeniano, todo derecho se ha establecido para los hombres (2), y en segundo lugar las cosas.

Pero la deduccion se habia parado aquí, y no se hallaba completa. En las personas tenemos el sujeto activo ó pasivo de los derechos; en las cosas, el objeto de los derechos; pero aún no se ha verificado la generacion del derecho. Falta la causa eficiente, la causa generatriz, la causa que hará nacer, que transmitirá del uno al otro, que modificará, que destruirá los derechos. Este tercer elemento es el siguiente:

3.º Los acontecimientos, los hechos, los actos del hombre, jurídicos ó no; lo que comprende la idea del tiempo, del lugar, de la intencion, de la forma; cosas todas que entran en la composicion de los hechos y de los actos humanos.

Reunid y combinad estas tres ideas: las personas, sujeto activo pasivo; las cosas, objeto; y los acontecimientos, los hechos, los

(1) Dig. 6. 1. 38. *in fin.* fr. Ceis.—39. 3. 1. § 12. fr. Ulp.

(2) Dig. 1. 5. 1. f. Gay., y 2. fr. Hermogenian.

actos del hombre, causa eficiente; los derechos se forman, se transmiten, se modifican y se extinguen.

El conocimiento del hecho, la apreciacion de los acontecimientos y de los actos humanos, en cuanto á la generacion y modificacion de los derechos, aparece continuamente en la jurisprudencia romana, y en ella se halla introducido: no podia ser de otra manera, porque lo exige la naturaleza misma de las cosas; pero la idea no está aislada, clasificada aparte, y tratada metódicamente.

Esta especializacion, este desarrollo teórico particular es obra del análisis moderno. Ha llegado á ser vulgar en los métodos alemanes.

Reconocidos y señalados los tres elementos constitutivos de la generacion del derecho, daremos algunas ideas generales sobre cada uno de ellos.

## TÍTULO PRIMERO.—DE LAS PERSONAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.—NOCIONES CONSTITUTIVAS.

#### 4. Idea de persona.

La palabra persona (*persona*) no designa en el lenguaje del derecho, como sucede en el lenguaje vulgar, al hombre físico (1).

Esta palabra en derecho tiene dos acepciones:

En la primera expresa todo sér considerado como capaz de tener y deber derechos; de ser el sujeto activo ó pasivo de los derechos.

Decimos todo sér, porque no se comprenden únicamente los hombres. En efecto, la ley, por su poder de abstraccion, crea personas, como veremos que crea cosas que no existen en la naturaleza. Así es que constituye en personas al Estado, las ciudades, las comunidades, los establecimientos de beneficencia y otros, aún objetos puramente materiales, como el fisco y la herencia yacente; porque hace de estos objetos seres capaces de tener y deber derechos.

En sentido inverso, todo hombre, en el derecho romano, no es una persona: no lo son los esclavos, al ménos en sus relaciones

(1) En este sentido la usó Ulpiano: Dig. 50. 17. 22. f. Ulp.

con su señor y en todo el rigor de la legislación primitiva; porque no son capaces de tener ni deber ningun derecho (1).

Vamos á distinguir y á estudiar dos clases de personas:

Las personas que se llaman personas *naturales* ó *físicas*, pero para las cuales no hallamos en la jurisprudencia romana otra denominación que la usada por Ulpiano, de personas individuales (*singularis persona*); es decir, hombre-persona.

Y las que se llaman personas *morales*, ó *abstractas*, ó *ficticias*, ó *civiles*, ó *jurídicas*, es decir, las que son de pura creación jurídica (2).

#### 5. Segunda acepción de la palabra *persona*.

En otro sentido, muy frecuentemente empleado, la palabra *persona* designa el papel ó personaje que el hombre está llamado á representar en la escena jurídica; es decir, cada cualidad, en virtud de la cual tiene ciertos derechos ú obligaciones, como, por ejemplo, la persona de padre, de hijo de familia, de marido y de tutor. En este sentido un mismo hombre puede representar á un mismo tiempo distintas personas; es la máscara de la comedia ó del drama:

«Personam tragicam forte vulpes viderat»,

según el fabulista, y

«.....Personæ pallentis hiatum  
In gremio matris, formidat rusticus infans»,

según el poeta satírico (3).

(1) Inst. 1. 16. § 4.—Sin embargo, el derecho romano, por riguroso que fuese, no ha podido destruir completamente la personalidad de los esclavos; porque es imposible que un ser humano viva en relación con otros hombres, sin que entre unos y otros haya derechos y deberes recíprocos. Así el esclavo era punible por sus delitos, y tenía la facultad de ser instituido, de ser honrado con un legado, y aún de adquirirlos para sí, si se hallaba libre en el momento de la devoción del derecho; la facultad de ser propuesto por su señor para un comercio, para una operación, para la gestión de su peculio; de figurar en los contratos ó en otros actos privados, por los cuales su señor contrajese obligaciones ó adquiriese derechos reales; todo esto constituye una aptitud de derecho, que sólo puede corresponder á una persona. En fin, los esclavos han tenido derechos aún contra su señor desde el momento que no le ha sido á éste permitido darles la muerte ni tratarles mal.

(2) Estas expresiones no son del lenguaje del derecho romano, aunque se halle bien marcada la diferencia entre estas dos clases de personas.—Se halla en Ulpiano la expresión *singularis persona*, para expresar la persona natural en oposición á *populus, curia, collegium, corpus*. (Dig. 4. 2. 9. § 1. f. Ulp.)

(3) Phædr. 1. fab. 7.—Juvenal, sátira 3, v. 174.—Y el poeta epigramático:

## CAPITULO II.—DEL ESTADO (*status*) EN EL DERECHO ROMANO.

### 6. Idea y elementos constitutivos del estado (*status*).

Estos elementos son tres:

La libertad (*libertas*);

La ciudad (*civitas*);

La familia (*familia*).

Su reunión constituye lo que los romanos llamaban *status*, estado; ó *caput*, cabeza (1).

Esta palabra *status* es, pues, en el lenguaje del derecho romano, una palabra técnica. Es preciso comprender bien el sentido especial que le es propio, y que corresponde exclusivamente á estos tres elementos, la libertad, la ciudad y la familia, lo que no impide que no pueda usarse en el sentido vulgar y general del lenguaje ordinario.

El estudio relativo á las personas, para que sea metódico, debe encerrarse en el círculo en que se comprenden estos tres elementos: la *libertad* primero, la *ciudad* después, y en último lugar la *familia*, con todas las reglas é instituciones que se refieren á cada una de ellas: de esta manera se representará el principal cuadro de las personas en la sociedad civil de los romanos.

### § I. LA LIBERTAD (*libertas*).

#### 7. Libertad; esclavitud (*servitus*); colonato (*colonatus*).

La libertad (*libertas*), y la idea opuesta á ella, la esclavitud, la servidumbre (*servitus*); de aquí procede la división primera de los hombres en libres (*liberi*), y esclavos (*servi, mancipia*, tomados con la mano).

En tiempo del primitivo derecho, cuando reinaba éste en su aspereza civil, la idea y la condición de la servidumbre se hallaban organizadas en toda su rudeza.

«Sum figuli iusus Rufi, persona Batavi:

Que tu derides, hæc timet ora puer.»—(Marcial, lib. 14, 167).

Añádase esta frase tan propia de Plinio: «*Persona adjicitur capiti, densusve reticulus*» (Plinio, lib. 12, cap. 14).—Por eso se dice en el lenguaje del derecho: *sustinere personam*, sostener una máscara, una persona: *hereditas personam defuncti sustinet* (Dig. 41. 1. 24. pr. f. Ulp.); la herencia yacente sostiene la máscara, la persona del difunto.

(1) Véase acerca de esta última expresión la Inst. 1. 16. § 4.